



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 148-2022-PRODUCE/CONAS-CP**

**LIMA, 12 DE DICIEMBRE DE 2022**

### **VISTOS:**

- (i) El recurso de apelación interpuesto por el señor **EDER NOEL DIAZ DAVILA** con DNI N° 43093336 (en adelante, la recurrente), mediante escrito con Registro N° 00065099-2022<sup>1</sup> de fecha 23.09.2022, contra la Resolución Directoral N° 2211-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.09.2022, que la sancionó con una multa de 2.723 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), al haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>2</sup> (en adelante, el RLGP).
- (ii) El expediente N° 4183-2019-PRODUCE/DSF-PA.

### **I. ANTECEDENTES.**

- 1.1 El Acta de Fiscalización Vehículos 15 – AFIV N° 000889 de fecha 25.09.2019, elaborada por el fiscalizador debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, en la cual se dejó constancia de lo siguiente: “(...) *Se solicitó al representante (conductor) que aperturara la cámara para la verificación del recurso mencionado en la guía de remisión. El conductor manifestó que no tenía la llave del candado y que no podía abrir negándose en todo momento a brindar las facilidades para realizar la fiscalización por tal motivo no se realizó la verificación del recurso transportado (...)*”.
- 1.2 Mediante la Notificación de Cargos N° 2433-2021-PRODUCE/DSF-PA efectuada<sup>3</sup> al recurrente el 24.11.2021, se inició al recurrente el procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 1) del artículo 134° del RLGP.

---

<sup>1</sup> Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado el recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

<sup>2</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes.

<sup>3</sup> Mediante Acta de Notificación y Aviso N° 025841.

- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00119-2022-PRODUCE/DSF-PA-jchani<sup>4</sup> de fecha 08.06.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 2211-2022-PRODUCE/DS-PA<sup>5</sup> de fecha 07.09.2022, se resolvió, entre otras cosas, sancionar al recurrente por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 1) del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00065099-2022 de fecha 23.09.2022, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 El recurrente sostiene que se reafirma en los argumentos expuestos en su escrito con Registro N° 00074853-2021, en el cual manifestó que el motivo que generó la supuesta infracción ocurrió en Chilca – Lima, la misma que fue atribuida al señor Luis Yvelio Garay García quien se negó a abrir la cámara que transportaba 479 cajas, que hacían un total de 11975 kg del recurso hidrobiológico pota, y por esta razón se pretende aplicar una sanción concordante con el numeral 1 del artículo 134 del RLGP, aun cuando, como se puede observar en el ítem observaciones del fiscalizado del acta de fiscalización lo expresado por el referido conductor, quien de puño y letra anotó lo siguiente: “LOS SEÑORES DE PRODUCE ME OBLIGARON A ROMPER EL CANDADO Y LUEGO SE NEGARON A REALIZAR LA INSPECCIÓN RESPECTIVA”, lo cual deviene en un flagrante abuso de autoridad por parte del inspector; hechos que no se han podido documentar ya que el conductor no tenía la tecnología ni la capacidad cognoscitiva para registrar los hechos como lo sí lo tienen los inspectores interventores, indicando además que lo que se diga como presunto infractor no tiene ninguna validez ni jurídica ni por conocimiento para resolver por la instancia pertinente.

Precisa que, si bien el vehículo que otorgaba el servicio de transporte del recurso pota intervenido es de su propiedad, lo cierto es que su persona no estaba a bordo ni cerca para haber infringido la ley al obstaculizar la labor del inspector de PRODUCE, por lo que la notificación de cargos al suscrito es totalmente incorrecta.

Asimismo, precisa que el señor Luis Yvelio Garay García (conductor) quien supuestamente, a decir de los inspectores, es quien se niega a abrir la cámara, sin embargo, es la citada persona quien indicó en el rubro observaciones del acta, que a petición de los inspectores se vio obligado a romper los candados de la cámara que contenía el producto pota, el cual es totalmente transportable y no tenía ningún tipo de observación por parte de la autoridad sanitaria pesquera, tratándose de una pesca totalmente legal, la cual, al ser expuesta a la temperatura ambiental fuera de la cámara, pierde su calidad acelerando el proceso de rigor mortis, lo cual pone en riesgo la recepción en las plantas de proceso o en los centros de venta de los mercados de consumo, circunstancia que buscaba evitar el conductor.

---

<sup>4</sup> Notificado el día 21.06.2022, mediante la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00002794-2022-PRODUCE/DS-PA.

<sup>5</sup> Notificada el día 15.09.2022 mediante la Cédula de Notificación Personal N° 4615-2022-PRODUCE/DS-PA.

- 2.2 En la misma línea arguye que en atención al principio de causalidad regulado en el numeral 8 del artículo 248 del TUO de la LPAG, considera no tener ningún tipo de responsabilidad, más aún si al momento de suscitados los hechos no se le comunicó ni vía telefónica ni por correo electrónico.
- 2.3 Asimismo, alega que en estos momentos en que se encuentra con su economía y trabajo tan devastadas por la pandemia del COVID – 19 y que han generado estragos severos en las diferentes regiones del país, se pretende aplicar una sanción totalmente equivocada, viéndose en la imperiosa necesidad de buscar una fuente de trabajo que garantice la manutención de su familia.
- 2.4 Finalmente, invoca los principios de verdad material, razonabilidad, presunción de veracidad y conducta procedimental.

### III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 2211-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.09.2022.

### IV. ANÁLISIS.

#### 4.1 Normas Legales.

- 4.1.1 De conformidad con el artículo 77° de la Ley General de Pesca<sup>6</sup> (en adelante, LGP) se estipula que: «*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenida en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*».
- 4.1.2 Por ello, en el inciso 1)<sup>7</sup> del artículo 134° del RLGP se establece como infracción administrativa: «*Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú – IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical – CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia*».
- 4.1.3 Con respecto a la mencionada infracción, en el código 1 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de la Actividades Pesqueras y Acuícolas<sup>8</sup> (en adelante, REFSPA) se determinó como sanción MULTA y de tipo GRAVE.
- 4.1.4 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG<sup>9</sup>, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate

<sup>6</sup> Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

<sup>7</sup> Tipo infractor vigente a partir de la modificatoria al artículo 134° del RLGP por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

<sup>8</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

<sup>9</sup> Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

- 4.1.5 Por último, el inciso 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

#### **4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.**

- 4.2.1 Respecto a lo alegado por la recurrente, expuesto en los numerales del 2.1 al 2.4 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*. En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
- b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- c) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el inciso 3 del numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, partes de muestreo, etc., así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- d) En la misma línea, el numeral 6.2 del artículo 6° del REFSPA, establece que el fiscalizador ejerce las facultades referidas en el párrafo precedente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo, establecimientos o plantas industriales, camiones isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas. En relación a lo señalado, el numeral 6.3 del citado artículo prescribe que los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados, que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización, se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.
- e) Asimismo, el numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. (...)” (el resaltado es nuestro)*.
- f) En virtud de lo indicado en el párrafo precedente, resulta pertinente indicar que el artículo 14° del REFSPA establece que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser*

*complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.*

- g) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- h) Aunado a ello, el artículo 9° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, sobre las obligaciones de los titulares de plantas de procesamiento, entre otras, establece las siguientes:

*“Artículo 9.- Obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas Los titulares de permisos de pesca, los titulares de licencias de operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros y los titulares de las concesiones y autorizaciones acuícolas comprendidas en el ámbito del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, tienen las siguientes obligaciones:*

- 9.1. *Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia.*  
(...)
- 9.3. *Permitir y facilitar la ejecución de las actividades de las Empresas Supervisoras correspondientes al Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional”.*

- i) En el mismo sentido, el artículo 243° del TUO de la LPAG, en relación a los deberes de los administrados fiscalizados, establece entre otros, los siguientes:

*“Artículo 243.- Deberes de los administrados fiscalizados Son deberes de los administrados fiscalizados:*

- 1. Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240.*
- 2. Permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda”.*

- j) Asimismo, adicionalmente al procedimiento dispuesto en el REFSPA, los fiscalizadores cuentan, específicamente para el caso de la fiscalización de vehículos, con un procedimiento que les permite desarrollar sus labores con mayor eficiencia; procedimiento que, de acuerdo al objetivo de la Directiva N° 002-2016-PRODUCE/DGSF<sup>10</sup> (en adelante, Directiva para el control de transporte), fue actualizado para realizar el control de los vehículos, a fin de contribuir con la trazabilidad de la cadena productiva y velar por la legalidad de los recursos hidrobiológicos.

---

<sup>10</sup> Aprobado mediante Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF.

- k) El control de los vehículos, de acuerdo a la Directiva en mención, se podrá realizar en cualquier escenario en el cual se evidencie que un vehículo realiza el transporte de recursos hidrobiológicos, en donde detenida la unidad de transporte, el fiscalizador solicitará al conductor toda documentación relacionada con el recurso hidrobiológico, tales como la guía de remisión, la declaración de extracción y recolección de moluscos y bivalvos (DER), el certificado de procedencia o cualquier otro documento; debiendo, en caso el vehículo de transporte no haya sido inspeccionado previamente, verificar que los recursos hidrobiológicos estén siendo transportados en cajas, contenedores isotérmicos o estibados a granel, con un adecuado medio de preservación que garantice mantener la cadena de frío, asimismo, realizar la evaluación físico sensorial y biométrica, de acuerdo a la normatividad pesquera vigente y a los procedimientos establecidos por la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, entre otros<sup>11</sup>.
- l) Esta última actividad no solamente permitirá conocer que el vehículo ha sido objeto de fiscalización en forma previa a su llegada al lugar donde descargará el recurso, sino que servirá, de conformidad con el sub numeral 6.1.2.1 del numeral 6.1.2 de la Directiva N° 002-2016-PRODUCE/DGSF, para la verificación y control de trazabilidad por parte del personal de la zona de destino de los recursos hidrobiológicos transportados; significando ello que existe un deber de cuidado de que los recursos hidrobiológicos cuenten con la documentación que permita acreditar su procedencia legal.
- m) Sobre el particular, el inciso 1) del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa, la conducta de: *“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú – IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical – CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia”*.
- n) En el presente caso, mediante el Acta de Fiscalización Vehículos 15 – AFIV N° 000889 de fecha 25.09.2019, elaborada por el fiscalizador debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, en la cual se dejó constancia de lo siguiente: *“(…) Se solicitó al representante (conductor) que aperturara la cámara para la verificación del recurso mencionado en la guía de remisión. El conductor manifestó que no tenía la llave del candado y que no podía abrir **negándose en todo momento a brindar las facilidades para realizar la fiscalización por tal motivo no se realizó la verificación del recurso transportado (…)**”* (el resaltado en negrita es nuestro).
- o) En atención al medio probatorio ofrecido por la administración, tal como es el Acta de Fiscalización Vehículos 15 – AFIV N° 000889, documento que obra en el expediente administrativo, mediante el cual queda plenamente acreditado que el 25.09.2019, fecha de la constatación de los hechos materia de infracción, que el recurrente obstaculizó las labores de fiscalización de los inspectores del Ministerio de la Producción, al verificarse que su representante, el señor Luis Yvelio Garay García, impidió u obstaculizó las labores de fiscalización a la cámara isotérmica de placa P3U-845, al haberse negado a dar las facilidades para la realización de la inspección; incurriendo en la infracción al inciso 1 del artículo 134 del RLGP.

---

<sup>11</sup> De conformidad con lo dispuesto en el sub numeral 6.1.2.1 del numeral 6.1.2 de la Directiva N° 002-2016-PRODUCE/DGSF.

- p) Sin perjuicio de lo antes expuesto, es oportuno señalar que conforme al Acta General N° 15-ACTG 002888 – Acta de Operativo Conjunto, al momento de la fiscalización, además del personal acreditado por el Ministerio de la Producción, también participaron tres efectivos de la Policía Nacional del Perú de Carreteras de Pucusana y personal de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT, interviniéndose entre otros, el vehículo del recurrente, levantándose el Acta de Fiscalización Vehículos 15 – AFIV N° 000889, por la presunta comisión de la infracción de impedir u obstaculizar la labor de los fiscalizadores, al no permitir la apertura de la cámara para verificar el recurso transportado.
- q) Por lo expuesto, se verifica que la Administración al momento de imponer la sanción tenía la certeza que la recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, ello sobre la base del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, y en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, habiéndose llegado a la convicción de que el recurrente el día 25.09.2019, impidió u obstaculizó las labores de inspección en la fiscalización; en consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de inocencia con la que contaba la administrada.
- r) De lo señalado precedentemente, se desprende que los medios probatorios aportados por la administración, en donde se consignan los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que goza el recurrente, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones; esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que el recurrente pudo presentar a lo largo del presente procedimiento.
- s) Por otro lado, el inciso 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, prescribe que: *“Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”*.
- t) De la revisión de los actuados que obran en el expediente no se observan medios probatorios presentados por el recurrente que cuestionen la veracidad de los hechos constatados por los inspectores el día 25.09.2019; en consecuencia, lo afirmado por el recurrente tiene calidad de declaración de parte, que al ser confrontada con los medios probatorios ofrecidos por la Administración, no resulta suficiente para desvirtuar su responsabilidad en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador; razón por la cual carece de sustento lo alegado por el recurrente.
- u) Por otra, parte, respecto a lo señalado por el recurrente en cuanto a que la responsabilidad del transporte de los recursos hidrobiológicos es responsabilidad del chofer del vehículo, cabe señalar que el ACUERDO N° 002-2017, de la Sesión Plenaria del Consejo de Apelación de Sanciones llevada a cabo el 29.08.2017, según ACTA N° 001-2017-PRODUCE/CONAS-PLENO, establece que *los conductores de las cámaras isotérmicas que transportan recurso hidrobiológico, son servidores de la posesión de dichos recursos, es decir mandatarios, toda vez que sus actuaciones, en relación a la actividad de transporte que realizan,*

*dependen del titular del vehículo de transporte, dado que realizan el traslado de recursos hidrobiológicos en representación de éste, es decir no actúan por cuenta propia; razón por la cual el Pleno por unanimidad acuerda: "(...) **el CONAS continuará con el criterio en los procedimientos sancionadores (...) si se trata de un medio de transporte terrestre, el conductor del vehículo terrestre actúa en representación del titular del referido vehículo**".*

- v) En ese sentido, conforme al principio de causalidad señalado en el numeral 8) del artículo 248 de TUO de la LPAG, el cual establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, y siendo el señor Luis Yvelio Garay García representante del recurrente conforme se acredita del Acta de Fiscalización Vehículos 15 – AFIV N° 000889 de fecha 25.09.2019; y de acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes de la presente resolución, queda claramente establecido de las normas citadas, que el recurrente es responsable por la actuación negligente por parte del conductor, al haber impedido u obstaculizado las labores de inspección en la fiscalización.
- w) Finalmente, respecto a la vulneración de los principios de verdad material, razonabilidad, presunción de veracidad y conducta procedimental, cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado cada uno de los principios mencionados por el recurrente, además de haberse preservado su derecho a la defensa, verificando el cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo, conllevando ello la emisión de un pronunciamiento conforme a ley, tal como se desprende de la Resolución Directoral N° 2211-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.09.2022, por lo tanto, lo alegado por el recurrente carece de sustento y no lo libera de responsabilidad administrativa.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, el recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 1) del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 00398-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 037-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 02.12.2022, del Área Especializada Colegiada de

Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **EDER NOEL DIAZ DAVILA**, contra la Resolución Directoral N° 2211-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.09.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 1) del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- DISPONER** que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 3°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

**CLAUDIA YRAMA GARCÍA RIVERA**  
Presidenta (s)  
Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación De Sanciones